

NÚMERO 135.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 3ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal y el Sr. Adalberto Ibarra, en representación de la Ibarra Gold Mining Cº (“Compañía Ibarra de Minas de Oro”) para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos en la región desierta de Calamahi, Distrito Norte de la Baja California y dentro de la zona comprendida entre los paralelos 28º y 29º de latitud Norte y ambas costas.

Concesiones del Gobierno.

Art. 1º Habiendo datos bastantes de que en la región desierta del Calamahi, Distrito Norte de la Baja California y dentro de la zona comprendida entre los paralelos 28º y 29º de latitud Norte y ambas costas, existen minerales de oro, condición exigida por la base 1ª de la ley de 6 de Junio de 1894, el Ejecutivo, con fundamento del artículo único de la misma ley, autoriza á la “Ibarra Gold Mining Company de Calamahi,” representada en este acto por el Sr. Adalberto Ibarra, para que proceda á su costa á la explo-

ración y explotación de criaderos de oro y de minerales auríferos que se encuentren en la zona expresada.

Art. 2º Para los efectos de este Contrato se consideran como minerales de oro, tanto los criaderos de este metal, sean ó no aluviales, cuanto los criaderos en que el oro se encuentre mezclado ó combinado con otro metal en proporciones tales que el valor comercial de aquel supere al de los metales acompañantes.

Art. 3º Los concesionarios pueden incorporar libremente á su zona las pertenencias y demasías que hayan adquirido antes de la fecha de este Contrato ó que en lo sucesivo adquieran por compra ú otro título legal, debiendo llenarse en estas incorporaciones los requisitos del artículo anterior.

Art. 4º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero. Las aguas procedentes de propiedades mineras de la Empresa, en virtud de las obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otra de sus propiedades mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce, que tenga agua con servidumbre.

Art. 5º Los concesionarios se sujetarán á las reglas de la ley vigente de 4 de Junio de 1892, para la exploración de las zonas indicadas en el art. 1º de este Contrato, no pudiendo otra persona ó compañía emprender en la misma zona la exploración de cualquiera clase de metales.

La exploración durará seis meses improrrogables, á contar respectivamente desde la fecha del permiso de cada propietario de terreno, del aviso cuando se trate de baldíos ó nacionales ó de la resolución administrativa en su caso. Una vez fenecidos los seis meses y durante los dos años siguientes, ni los concesionarios ni ninguna otra persona podrán obtener uno de estos permisos excepcionales de exploración en las mismas zonas.

Art. 6º Los concesionarios podrán introducir á la República, libre de derechos de importación, la maquinaria, herramienta, útiles y aparatos necesarios para la exploración y explotación, y los materiales de construcción necesarios para las minas y oficinas metalúrgicas; en el concepto de que se pondrán de acuerdo previamente en cada caso con la Secretaría de Hacienda y sin perjuicio del Reglamento que ésta tenga á bien expedir.

Por el hecho de vender el concesionario sin permiso del Gobierno, el todo ó parte de lo que importe libremente conforme á las presentes bases, perderá lo que haya vendido y la franquicia otorgada en su contrato, á menos que la venta se realice en los casos de quiebra ó liquidación.

Art. 7º Los concesionarios pagarán el impuesto anual de propiedad á razón de un peso por hectárea en el primer año, cuya cuota se aumentará en noventa centavos en cada uno de los años siguientes, de manera de llegar á pagar nueve pesos diez centavos en

el décimo año, satisfaciendo en el undécimo la cuota que entonces rija.

Art. 8º Los concesionarios estarán exentos durante diez años de todo impuesto federal, con excepción del que fija la cláusula anterior, de los demás perceptibles en estampillas y de los de acuñación, apartado y ensaye.

Art. 9º La exención de impuestos de que hablan los artículos 7º y 8º de este Contrato, no comprenderá la explotación de oro aluvial, pues en este caso, los concesionarios pagarán, si son descubridores, la tercera parte de los impuestos que estén vigentes, mientras dure la explotación.

Art. 10. La Empresa solicitará de la Agencia de Minería respectiva la concesión de las pertenencias que desee adquirir, en conformidad con las prescripciones de la ley vigente de 4 de Junio de 1892, y los títulos correspondientes le serán expedidos en su oportunidad por la Secretaría de Fomento, mediante el pago del impuesto establecido para ellos en la ley de 6 de Junio de 1892.

Art. 11. La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase total ó parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas, acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 12. Todas las concesiones y franquicias de es-

te Contrato durarán diez años, que empezarán á contarse desde la fecha de la promulgación del mismo.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 11. El concesionario irá presentando tres meses después de cada exploración, planos parciales donde figuren las pertenencias que designe, acompañados de memorias descriptivas, muestras de minerales y ejemplares geológicos, como resultado de la exploración respectiva. En dichos planos se cuidará de relacionar estas pertenencias ya aisladamente ó ya por grupos, según el caso, á uno ó varios puntos fijos que se encuentren en el terreno ó los más notables de la localidad que estén marcados en las cartas geográficas que hay del Territorio de la Baja California, para que dichas referencias sirvan como comprobantes de que las pertenencias elegidas están encerradas dentro de los perímetros concedidos; pero de ninguna manera estará obligada la Empresa á presentar plano general de la Zona cuya exploración y explotación se le permite por el presente Contrato.

Art. 14. Los concesionarios admitirán un ingeniero inspector de los trabajos de exploración y explotación nombrado y pagado por el Ejecutivo quien desempeñará su encargo de acuerdo con las instrucciones que se le comunicarán por la Secretaría de Fomento.

Art. 15. Los concesionarios plantearán cuando más tarde á los dos años de la fecha del Contrato, un es-

tablecimiento metalúrgico, por lo menos que pueda beneficiar semanariamente cuatrocientas toneladas de minerales, ó en lugar de ese establecimiento cualquiera otra obra equivalente en valor á juicio de la Secretaría de Fomento.

Art. 16. La Empresa se compromete á invertir en sus exportaciones mineras y en las obras indispensables para ella, como construcciones de oficinas, establecimientos metalúrgicos vías férreas fuera y dentro de sus propiedades, cables para la trasmisión, etc., la suma cuando menos de (\$ 500,000,) quinientos mil pesos en los tres primeros años, cuya suma se aumentará hasta (\$ 1.000,000), un millón de pesos en los cinco años siguientes.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento por medio de la presentación de los documentos y libros de contabilidad en copias autorizadas por el Inspector á que se refiere el artículo 14.

Art. 17. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que el Ejecutivo determine que hagan su práctica en las minas que trabaje y haciendas de beneficio que establezca en virtud de este Contrato.

Art. 18. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los datos estadísticos que ésta le pida para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 19. Los concesionarios garantizarán el cum-

plimiento de sus obligaciones con un depósito de... (\$ 10,000) diez mil pesos, en títulos de la Deuda pública que constituirán en el Banco Nacional al firmarse el Contrato, y que no podrán retirar sino cuando hayan acreditado la inversión de (\$ 200,000) doscientos pesos del capital de que trata el art. 16 de este Contrato.

Si los títulos depositados devengan intereses, los concesionarios retirarán en su oportunidad los cupones respectivos para su cobro.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado en esta capital, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Cláusulas generales.

Art. 21. Este Contrato caducará:

I. Por no presentar á la Secretaría de Fomento los informes correspondientes á las exploraciones y los planos respectivos en los plazos fijados en el artículo 13.

II. Por traspasar sin previo aviso las conceciones de este Contrato, ó por que dicho traspaso se efectúe sin que el comprador asuma en proporción las obligaciones del mismo Contrato.

III. Por no invertir el capital á que se refiere el artículo 16 en los plazos allí señalados, ó por no cons-

truir el establecimiento metalúrgico en las condiciones que fija el artículo 15.

IV. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él á algún Gobierno extranjero ó agente de él ó por admitirlo como socio la Empresa.

Si la caducidad se declarase por motivos expresados en los incisos del I al III, la Compañía incurrirá en la pérdida del depósito y de las franquicias otorgadas en este Contrato, conservando conforme á la ley común las pertenencias que hubiere adquirido.

Si se declarase la caducidad por el motivo que expresa la fracción IV, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento que en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Representante de la Compañía un término prudente que no sea menor de dos meses para exponer su defensa.

Art. 22. El Representante de la Compañía, así como los miembros del consejo de administración, accionistas y empleados de ésta, serán considerados siempre como mexicanos, en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su Territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que con cualquier carácter tomaren parte en la Empresa, no podrán alegar nunca respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer en los mismos términos que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 23. Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Empresa presentará al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 24. Los timbres del presente Contrato serán por cuenta del concesionario.

Es hecho en la ciudad de México, á los veintisiete días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*M. Fernández Leal.*—Rúbrica—*Adalberto Ibarra.*—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 27 de 1894.—P. a.

del Oficial mayor, el Jefe de la Sección 3ª, *E. Martínez Baca.*

“Diario Oficial.”—Núm. 79.—Octubre 1º de 1894

NÚMERO 136.

Cónsul de la República de Hawaii en Manzanillo
(Colima).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido conceder con fecha 20 del actual, el Exequátur de estilo á la Patente que acredita al Sr. Robert Francis Barney como Cónsul de la República de Hawaii en Manzanillo (Colima), para, que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar en el ejercicio de sus funciones.

México, Septiembre 27 de 1894.—*M. Azpíroz* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 80.—Octubre 2 de 1894.

NÚMERO 137.

Vicecónsul de la República de Hawaii en la ciudad
de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones
Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido conceder con fecha 20 del actual, el Exequátur de estilo á la Patente que acredita al Sr. Karl H. Baker, como Vicecónsul de la República de Hawaii en la ciudad de México, para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Septiembre 27 de 1894.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 80.—Octubre 2 de 1894.

NÚMERO 138.

Cónsul general de la República de Hawaii
en la ciudad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones
Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido conceder con fecha 20 del actual, el Exequátur de estilo á la Patente que acredita al William J. De Gress, como Cónsul general de la República de Hawaii en la ciudad de México, para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Septiembre 27 de 1894.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 80.—Octubre 2 de 1894.

NÚMERO 139.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos debidamente cancelada.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Guillermo Herrero y Cª, librereros editores con domicilio en esta ciudad, calle de San José el Real número 3, ante vd. respetuosamente exponemos:

Que á nuestras expensas se ha hecho la traducción al castellano de la colección de obras que ha escrito en francés el Abate Enrique Bolo, con los siguientes títulos:

“Los matrimonios inscritos en el cielo.”

“Del matrimonio al divorcio.” (Esta obra ha valido al autor las bendiciones, felicitaciones y elogios de muchos Cardenales y de un gran número de Arzobispos y Obispos.)

“Ante la muerte.”

“Las últimas etapas de la vida cristiana.”

“El mañana de la vida.”

“Las sublimidades de la oración.”

“La tragedia del Calvario.”

“Las agonías del corazón;” y

“Los decadentes del cristianismo;” y deseando impedir la reproducción que de nuestra traducción pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría nuestros intereses,

Ante vd. declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el derecho de propiedad literaria que conforme al artículo 1,253 del mismo Código nos corresponde, respecto de la traducción de la colección de las obras referidas, á cuyo efecto acompañamos desde luego dos ejemplares de la que lleva por título “Los matrimonios inscritos en el cielo,” protestando que en su oportunidad remitiremos los ejemplares de las restantes, á medida que se vayan publicando.

México, Agosto 28 de 1894.—*G. Herrero y Cª*—*Rúbrica.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vdes., fecha 28 de Agosto próximo pasado, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que conforme al art. 1,253 del mismo Código les corresponde, respecto de la traducción al castellano que, á sus expensas, han hecho de la colección de obras escritas en francés por el Abate Enrique Bolo, tituladas:

“Los matrimonios inscritos en el cielo.”

“Del matrimonio al divorcio.”

“Ante la muerte.”

“Las últimas etapas de la vida cristiana.”

“El mañana de la vida.”

“Las sublimidades de la oración.”

“La tragedia del Calvario.”

“Las agonías del corazón;” y

“Los decadentes del cristianismo;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de la primera de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que, como ofrecen, remitirán á esta Secretaría dos ejemplares de las obras restantes, luego que se publiquen.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 5 de 1894.—P. a. d. S., *J. N. García*, Oficial mayor.—Rúbrica.—CC. Guillermo Herrero y C^a.—Presentes.

Es copia. México, Septiembre 5 de 1894.—Por o. del C. Oficial mayor. *Antonio A. de Medina y Ormaschea*, Jefe de la Sección 1^a.

“Diario Oficial.”—Núm. 80.—Octubre 2 de 1894.

NÚMERO 140.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 18 Septiembre 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Eduardo Alexander, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una preparación medicinal que denomina “Mata dolor,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada preparación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.